ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº132/2024

En Córdoba, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº35/24**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, siendo partes la **JUNTA DE ANDALUCÍA**, como demandante, representada y asistida por la Letrada de sus servicios jurídicos, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, habiéndose personado, como codemandado, el sindicato **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA**, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXX, en el que se impugna el acuerdo adoptado en sesión de 25 de octubre de 2023 por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, que aprueba las bases generales y especificas que regirán las pruebas selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso oposición, determinadas plazas en ejecución del proceso especial de funcionarización del personal laboral fijo de la Diputación Provincial de Córdoba (OEP 2022), publicado en BOP 206 de 31 de octubre de 2023, siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, con fecha 13 de febrero de 2024 interpuso recurso contencioso-administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que impugnaba el acuerdo adoptado en sesión de 25 de octubre de 2023 por la

Es copia auténtica de documento electrónico

Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, que aprueba las bases generales y especificas que regirán las pruebas selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso oposición, determinadas plazas en ejecución del proceso especial de funcionarización del personal laboral fijo de la Diputación Provincial de Córdoba (OEP 2022), publicado en BOP 206 de 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso, se acordó recabar el expediente administrativo, y una vez recibido, se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso, anulando el acto recurrido. Dado traslado al demandado, y sucesivamente al codemandado personado, para contestar la demanda, se efectuó mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron de aplicación, solicitaban se dictara sentencia por la que desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Por decreto de 1 de julio de 2024 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada, y se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso el decreto del Presidente de la Diputación Provincial de el acuerdo adoptado en sesión de 25 de octubre de 2023 por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, que aprueba las bases generales y especificas que regirán las pruebas selectivas para proveer, mediante el sistema de concurso oposición, determinadas plazas en ejecución del proceso especial de funcionarización del personal laboral fijo de la Diputación Provincial de Córdoba (OEP 2022), publicado en BOP 206 de 31 de octubre de 2023, tras no haber sido atendido el requerimiento de anulación formulado con fecha 14 de noviembre de 2023, al amparo de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

La parte actora, tras defender su legitimación para impugnar el acto de acuerdo con sus competencias

Es copia auténtica de documento electrónico

constitucionales, basa su recurso en que la convocatoria infringe, en primer lugar, los requisitos que se exigen en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), para la funcionarización de personal laboral fijo, puesto que las bases impugnadas admiten que pueda participar personal laboral, aunque no ejerciera funciones de personal funcionario en la fecha de publicación de la convocatoria y desde antes de la entrada en vigor del EBEP de 2007.

Por otro lado, alega que algunas de las plazas relacionadas en el Anexo I de la convocatoria, que son las declaradas a funcionarizar en el Anexo 4 de la Oferta de Empleo Publico que, para el año 2022, aprobó la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial en sesión de 11 de octubre de 2022, se encuentran adscritas exclusivamente al personal laboral en la actual Relación de Puestos de Trabajo, adscripción que, de no modificarse, impide su funcionarización.

Finalmente, considera que esa misma condición de personal laboral propia de las plazas indicadas excluye la forma de convocatoria de acceso mediante concurso-oposición, que excepcionalmente se permite para personal funcionario.

La Diputación Provincial se opone a la demanda y plantea, con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Junta de Andalucía y por dirigirse contra un acto que es reproducción o confirmación de otro anterior consentido y firme, en este caso la oferta de empleo público.

En cuanto al fondo del asunto, mantiene que es norma básica del empleo público que, con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración sean desempeñados por personal funcionario, y que, para los puestos en que no existe reserva funcionarial, constituye opción válida que esos puestos que implican el ejercicio de las funciones propias de una carrera, profesión, arte u oficio, puedan ser desempeñados por personal laboral o por personal funcionario, y, en algunos supuestos, por ambos colectivos.

Así mismo, entiende que la convocatoria cumple los requisitos para el acceso a la condición de funcionario del personal laboral, ya que se trata de funciones coincidentes o análogas, desempeñadas desde, al menos, el año 2006, y que los requisitos de participación están recogidos en la base 3ª y ya

Es copia auténtica de documento electrónico

han sido tenidos en cuenta con ocasión de la aprobación de la oferta de empleo público.

Finalmente, respecto a que las plazas a funcionarizar ofertadas están adscritas a personal laboral en la actual RPT, alega que nada impide que sea modificada antes del nombramiento o con ocasión del mismo, adscribiendo a personal funcionario los puestos que vayan a ocupar el personal laboral que hubiera obtenido plaza, al no se ajustada a derecho la doble adscripción.

El sindicato personado, por su parte, se opone a la demanda en términos sustancialmente idénticos a los de la Diputación, y añade que la norma no exige que el personal laboral que participe en el proceso tenga que haber estado desempeñando las funciones idénticas desde antes de la entrada en vigor del EBEP.

SEGUNDO.- Procede, en primer lugar, dejar sentado que la Administración autonómica se encuentra activamente legitimada para interponer el recurso, y que no concurre por tanto la causa de inadmisiblidad planteada al amparo de lo dispuesto en el art. 69.b) de la LJCA.

La Ley de Bases de Régimen Local, en su art. 65.1, establece que *cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.*

Es el inciso "*en el ámbito de las respectivas competencias*", el que plantea problemas de interpretación, existiendo al respecto varias tendencias. Una primera identifica tal expresión con la normatividad emanada de la propia Administración impugnante, de manera que sólo la Administración titular de la potestad normativa de la que emanen las normas conculcadas por la actuación local estaría legitimada para impugnarla.

La segunda tesis se basa en una interpretación más amplia de la norma, entendiendo que el ámbito de respectivas competencias debe referirse al territorio donde se encuentra la Entidad Local que dictó el acto impugnado. En esta línea, la Sentencia de 12 de marzo de 1990 (RJ 1990\2518) señala respecto de la inteligencia de tal inciso del art. 65 que

Es copia auténtica de documento electrónico

"probablemente ha querido decirse que la Administración del Estado en todo el territorio nacional, y las Administraciones regionales en sus respectivos territorios, y respecto de las Corporaciones Locales que queden bajo su jurisdicción, pueden impugnar cualquier acto local que según, su parecer, sea contrario al ordenamiento jurídico". Tal tesis es también seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga, de 29 de mayo de 1998, en recurso 1263/1991.

La tercera corriente entiende que, con independencia de que la norma que se considere infringida por el acuerdo local pertenezca al ordenamiento autonómico o al estatal, la legitimación vendrá determinada por la afectación de competencias normativas o de ejecución que pertenezcan a la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y que puedan verse afectadas en los intereses de tutela por la acción ilegal de la entidad local controlada.

Esta última es la tesis jurisprudencial más reciente y mayoritaria, seguida, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 28 de septiembre de 2001 (Aranzadi RJCA 2004\90), o la del Tribunal Superior de Justicia de Canarias Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, de 29 de marzo de 2001 (Aranzadi JUR 2001\186386), y, sobre todo, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, recurso 3574/2007 (LA LEY 148115/2010), que en un supuesto idéntico estableció lo siguiente:

«SEGUNDO.- El actual recurso de casación ha sido interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA y aduce en su apoyo un único motivo, amparado expresamente en la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional -LJCA-, en el que se denuncia, en primer lugar, la infracción de los preceptos siguientes: el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre); y los artículos 63, 65 y 66 de la LRBRL , en relación con los artículos 19 y 69.b) de la LJCA, 24 CE y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Y, en segundo lugar, la jurisprudencia constituida, entre otras, por las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de marzo, 2 y 4 y 30 de octubre de 1999, 3 de marzo de 2004 y 2 de febrero de 2005.

Los argumentos principales que son esgrimidos para defender los reproches anteriores son, de un lado, que ese

Es copia auténtica de documento electrónico

criterio que ha sido seguido por la Sala de Sevilla (de repartir el control de los actos locales en función del origen de la norma infringida) representa actualmente una doctrina superada; y, de otro, que la sentencia recurrida no tiene en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de régimen local de conformidad con lo establecido en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía de 30 de diciembre de 1981.

Luego, para apoyar esos argumentos, se invoca especialmente, como expresiva de la solución favorable a la legitimación de la Junta de Andalucía aquí cuestionada, la sentencia de 2 de febrero de 2005, y se añade que su doctrina ha sido seguida y reiterada en esas otras que se invocan en el enunciado del motivo.

TERCERO.- El motivo de casación tiene que ser acogido, por ser justificados los reproches que en él se dirigen a la sentencia recurrida.

Basta para ello con invocar, efectivamente, la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 2 de febrero de 2005 (Casación 6401/2001) que, a su vez, se remite a la anterior de 13 de marzo de 1999 (Casación 2358/1994).

Y debe subrayarse que esta última que acaba de mencionarse da una respuesta afirmativa a la cuestión de si la Junta de Andalucía actúa dentro del "ámbito de su competencia" cuando impugna un acto local, utilizando para ello el argumento, entre otros, de que el Estatuto de Autonomía de Andalucía reconoce competencia exclusiva en materia de "régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución", como también dicha sentencia recuerda que las sentencias de 15 de diciembre de 1993 y 14 de febrero de 1995 ya siguieron el criterio de considerar suficiente para reconocer a las Comunidades Autónomas legitimación para la impugnación de acuerdos locales que el correspondiente Estatuto de Autonomía contenga una disposición que les atribuya competencia en materia de régimen local.»

Del mismo modo, en el caso de autos debe considerarse legitimada activamente a la Administración autonómica recurrente, toda vez que el acuerdo impugnado incide sobre materias en las que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias, conforme a la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Es copia auténtica de documento electrónico

tanto en materia de régimen local (art. 60), como de función pública (art. 76.1 y 2).

TERCERO.- Para resolver la segunda causa de inadmisibilidad opuesta, al amparo del art. 69.c, en relación con el art. 28, de la LJCA, conviene partir de que la pretensión de la actora no consiste en que se declare que no se puede funcionarizar las plazas convocadas, sino que la convocatoria en cuestión permite la participación de personal laboral sin cumplir los requisitos que exige la normativa que cita, por un lado, y, por otro, que esas plazas coincidentes con las que relacionadas en el Anexo IV la Oferta de Empleo Público de la Diputación de Córdoba del año 2022, aprobada por su Junta de Gobierno en sesión de 11 de octubre de 2022, continúan estando adscritas exclusivamente a personal laboral en la actual Relación de Puestos de Trabajo de la Diputación.

En caso de que se pretendiera en la demanda impugnar la naturaleza funcionarial de la plaza, lo que sólo muy indirectamente puede derivarse de la alegación de tratarse de funciones propias de profesiones u oficios, podría entenderse -quizá no compartirse- que se alegara que la convocatoria es un acto confirmatorio o que reproduce otro anterior consentido y firme, que podría ser la OEP, teniendo en cuenta que, además, la oferta no convierte sin más en plazas de funcionario las que se relacionan en su Anexo IV, sino que las declara susceptibles de funcionarización conforme a la disposición transitoria 2ª del EBEP, que es lo que se fiscaliza en el presente recurso.

No se trata por tanto de que no concurra la triple identidad subjetiva, objetiva y causal entre el acto previo y el confirmatorio, que exige la jurisprudencia para apreciar esta causa de inadmisibilidad. Como quiera que se interesa la anulación de la convocatoria por infringirse la normativa aplicable para la funcionarización ordenada por el acto impugnado, no se alcanza a entender la necesidad de recurrir la OEP como acto precedente, que se limita a prever una futura funcionarización que no ordena de forma tajante.

CUARTO.- Entrando al fondo del asunto, la cuestión que se somete a revisión jurisdiccional es netamente jurídica y consiste en determinar si la convocatoria respeta la disposición transitoria 2ª del EBEP.

Es copia auténtica de documento electrónico

La base 1ª comienza señalando que el objeto de la convocatoria se refiere a la regulación del procedimiento de promoción interna horizontal para la integración voluntaria en el régimen funcionarial por el personal laboral fijo de la Diputación Provincial de Córdoba que cumpla los requisitos que se señalan en la base 3ª, aclarando que se trata de un proceso selectivo con carácter excepcional de funcionarización para cubrir las plazas que figuran en el Anexo I de la presente convocatoria, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 22.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La base 3ª recoge los requisitos que debe cumplir el personal laboral fijo al que se dirige el procedimiento de promoción interna, y, en lo que nos interesa, la letra b contempla los siguientes:

b) Ostentar la condición de personal laboral fijo de esta Diputación Provincial, habiendo accedido a la misma mediante la superación de un proceso selectivo desarrollado conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y que dicho personal esté desempeñando funciones de personal funcionario. Asimismo, las personas interesadas en participar en el proceso de funcionarización deberán ostentar plaza como personal laboral fijo de plantilla en la categoría del mismo grupo profesional de la plaza a la que pretenda acceder, siendo necesaria una antigüedad mínima de 2 años como personal laboral fijo en dicha plaza.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda del EBEP es del siguiente tenor:

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos,

Es copia auténtica de documento electrónico

valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Estos procesos de funcionarización no son nuevos. Se iniciaron con la Disposición Transitoria 15ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, que, en términos muy similares, fue introducida mediante la Ley 23/1988, 28 julio, y se recogió posteriormente en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con una disposición transitoria 2ª que ha pasado al vigente EBEP, incluso con la misma referencia temporal a la que se tiene que ostentar la condición de personal laboral fijo.

Como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia 1023/2022 de 18 de julio de 2022 de la Sala Tercera, sección 4ª, recurso 2887/2021, los procesos de funcionarización revisten un carácter excepcional y pretenden solucionar el problema de la laboralización de las Administraciones Públicas y sus disfunciones, facilitando el adecuado cambio de la relación jurídica de los empleados públicos que se regulaba por el derecho laboral, al ámbito del derecho administrativo.

Tal carácter excepcional exige que el proceso se ajuste estrictamente a los postulados de la norma habilitante, que contempla como prespuesto que se trate de personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, pues sólo reuniendo este requisito de antigüedad puede, o bien seguir desempeñando tales funciones, o bien participar en el proceso selectivo de promoción interna, como el que ahora se fiscaliza.

Sin embargo, la base aplicable sólo exige que se trate de personal laboral fijo que, cumpliendo los requisitos de haber accedido a tal condición tras superar un proceso selectivo desarrollado conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad y estar desempeñando funciones de personal funcionario, ostenten plaza como personal laboral fijo de plantilla en la categoría del mismo grupo profesional de la plaza a la que pretenda acceder, con una antigüedad mínima de 2 años en dicha plaza.

Como se ve, ni por el objeto de la convocatoria ni por los requisitos de una antigüedad mínima de dos años de los

Es copia auténtica de documento electrónico

aspirantes, se puede encajar en el proceso excepcional que contempla el EBEP, que va dirigido a personal laboral que ya lo fuera a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

No basta, como pretende la Diputación Provincial, con la mera referencia a la disposición citada, si simultáneamente no se expresa el personal al que va dirigida la funcionarización, exigiendo en la propia base que se trate de personal laboral que ya lo fuera cuando entró en vigor el EBEP de 2007.

QUINTO.- Por lo demás, en cuanto a que las plazas que se pretenden funcionarizar están adscritas a personal laboral en la relación de puestos de trabajo, la Diputación no sólo no lo niega, sino que de la lectura de la RPT que aporta se llega a tal conclusión, y necesariamente han de estar adscritas a personal funcionario antes de permitir la participación en el procedimiento del personal laboral fijo, lo que exige la modificación de la RPT con anterioridad a la convocatoria impugnada.

En este sentido, se puede citar la Sentencia 559/2014 de 3 de marzo de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Granada, sección 3ª, recurso 419/2008 (LA LEY 62578/2014), que interpretando el art. 22.3 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, razonó lo siguiente:

«CUARTO.- Dentro de la normativa estatal aplicable, cuando no por básica por supletoria de acuerdo con el artículo 92 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local vigente en la fecha del acto administrativo impugnado, destacan los artículos 15 y 22 y la Disposición Transitoria Decimoquinta de la Ley 30/84, que específicamente regulan procesos de funcionarización, redactados según la Ley 23/1988, dictada a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987.

Concretamente, el artículo 22.3, en su redacción por artículo 50.3.3 de la Ley 62/2003 , establece: A propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, el Gobierno podrá determinar los cuerpos y escalas de funcionarios a los que podrá acceder el personal laboral de los grupos y categorías profesionales equivalentes al grupo de titulación correspondiente al cuerpo o escala al que se pretende acceder, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación requerida, hayan

Es copia auténtica de documento electrónico

prestado servicios efectivos durante al menos dos años como personal laboral fijo en categorías del grupo profesional a que pertenezcan o en categorías de otro grupo profesional para cuyo acceso se exija el mismo nivel de titulación y superen las correspondientes pruebas.

De acuerdo con las normas aplicables, el primer paso ha de ser determinar qué puestos corresponden obligatoriamente a funcionarios y cuáles a contratados laborales y establecerlo así en la relación de puestos de trabajo, aspecto no cuestionado en el presente caso.

Tampoco puede serlo la naturaleza funcionarial de los puestos convocados, dada la amplitud con que el artículo 175 del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (R.D. 781/1986) la concibe en su ámbito: Se integrarán en la clase de Personal de Oficios, los funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual, en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones locales, referidas a un determinado oficio, industria o arte.»

De tal doctrina se colige que, así como no puede entenderse que no quepa la funcionarizacion por tratarse de plazas que deban estar reservadas a personal laboral, puesto que ello resultaría contrario al principio general del desempeño de las funciones, aun las de carácter manual, por funcionarios, sin embargo, el requisito de la modificacion previa de la RPT para adscribirlas a personal funcionario sí resulta esencial, todo lo cual lleva a la íntegra estimación del recurso interpuesto.

SEXTO.- De acuerdo con el art. 139 de la LJCA, y pese a que el recurso va a ser íntegramente estimado, no procede efectuar especial imposición de costas al estimarse que concurren las serias dudas de derecho en cuanto a la interpretación de la normativa analizada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la actuación indicada en el fundamento

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, sin especial pronunciamiento en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico